

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
**MANIZALES CALDAS**  
**RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00971**

RECIBIDO PARA REPARTO POR VENTANILLA VIRTUAL 18-12-2023

ANEXOS: Los anunciados.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctora CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Sírvase proveer.

Despacho, díguese proveer. Manizales, 23 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13 y 14 de enero de 2024).



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES, CALDAS**

**Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 136

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOSÉ DUVÁN NIETO RESTREPO C.C. 4.468.043

Demandados: HILDA MARIA CASTAÑO RAMIREZ Y HENRY CASTAÑO RAMIREZ, identificados con la cédula de ciudadanía número 24.825.326 y 75.030.943, respectivamente

Radicado: 17001-40-03-012-2023-00971-00

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demanda presentada satisface los requisitos legales mínimos para su trámite conforme a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 93 y 422 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022; siendo competente el despacho en materia territorial por ser Manizales el lugar de domicilio de los ejecutados; así como a lo previsto en los artículos 619, 621, y 671 ss. y C. de C. de Comercio, se libraré el mandamiento de pago deprecado.

Aclarándose que si bien dentro de uno de los títulos valores bajo análisis no está la firma en el espacio del girador (está en blanco), ya la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil clarificó en sentencia del 2 de abril de 2019, MP. Ariel Salazar Ramírez que conforme el art. 676 C Comercio, "en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador".

En ese sentido, como la letra de cambio aparece firmada por la parte acá ejecutada como aceptante, conforme lo ya indicado, debe entenderse que hizo las veces de creadora (o giradora), cumpliéndose el requisito en cita.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JOSÉ DUVÁN NIETO RESTREPO C.C. 4.468.043** y en contra de **HILDA MARIA CASTAÑO RAMIREZ Y HENRY CASTAÑO RAMIREZ, identificados con la cédula de ciudadanía número 24.825.326 y 75.030.943, respectivamente**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$1.000.000 por concepto de capital insoluto de la obligación contemplada en la letra de cambio allegada con la demanda, suscrita el 01/08/2018.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación descrita en el numeral 1.1., liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), desde el día siguiente a su vencimiento; esto es, el 31 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JOSÉ DUVÁN NIETO RESTREPO C.C. 4.468.043** y en contra de **HILDA MARIA CASTAÑO RAMIREZ Y HENRY CASTAÑO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.825.326**, por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1. Por la suma de \$1.000.000 por concepto de capital insoluto de la obligación contemplada en la letra de cambio allegada con la demanda, suscrita el 05/04/2021.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación descrita en el numeral 2.1., liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), desde el día siguiente a su

vencimiento; esto es, el 31 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del CGP si se realiza a una dirección física, o conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022 si se realiza a una electrónica; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Poner en conocimiento de la parte demandada los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11356-11357

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

**CUARTO:** Requerir a la parte ejecutante y su endosatario en procuración para que custodien en debida forma el original de las letras de cambio base de la presente ejecución, y las allegue al Despacho en el momento que sean requeridas según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

Por ende, les está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operacionales cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

**QUINTO:** ACCEDER a la solicitud de la parte demandante y en consecuencia, se ordena requerir a SANITAS EPS para que informe los datos de notificación físicos, electrónicos que reposen en sus bases de datos respecto de la parte demandada; lo anterior conforme el parágrafo 2º del art. 291 CGP y art. 8º de la ley 2213 de 2022.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO para actuar como apoderada judicial de la parte activa, según el endoso en procuración conferido.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que el único canal habilitado para recibir memoriales es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.**

### **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO  
LA JUEZ**



Firmado Por:

**Diana Fernanda Candamil Arredondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36604833ade3dfcb04dc4d8adfc754f3e9d0d4ffed08989465b28ed73e9736c9**

Documento generado en 23/01/2024 03:02:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**